



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00330-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **PEDRO TORRES CASSERES** actuando en causa propia contra **EMPRESA ULTRA S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de al mínimo vital, al trabajo, a la salud y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se vinculó desde el 28 de octubre de 2008, mediante contrato de obra en la empresa **MODAPIEL**, en el cargo de empacador, sufriendo un accidente de trabajo, por lo que el Fondo de Pensiones **PORVENIR**, le manifiesta que desde el 5 de noviembre de 2009 fue declarado inválido por tener una invalidez calificada de 50.41% de pérdida de capacidad laboral de origen común, sin derecho a pensión por no cumplir con los requisitos de ley.

Que por tal hecho, solicito el 10 de noviembre de 2009, a la **AFP PROTECCION**, la devolución de aportes por la suma de **\$5.463.587**.

Que en fecha de enero de 2020, la empresa **ULTRA S.A.S**, lo hacen renunciar alegando que presenta incompatibilidad para la ejecución de labores para las cuales fue contratado, donde no es posible la reubicación laboral en la empresa acorde a su condición de salud.

Que el 3 de marzo de 2020, se presentó solicitud de autorización para terminación de su contrato de trabajo al Ministerio de Trabajo por parte de la entidad accionada, la cual fue resuelta con resolución 0664 de 2020, donde se niega la solicitud de autorización para terminación de su contrato de trabajo con la entidad accionada, siendo recurrida dicha resolución, por lo que posteriormente mediante resolución 000339 del 23 de marzo de 2021, se resolvió confirma la resolución 0664 de 2020.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior solicitan que se cumpla la resolución 0664 de 2020, de fecha 1 de octubre de 2020, emanada del ministerio de trabajo, a fin que se reintegre al al cargo que venía desempeñando y se realice el pago de los salarios adeudados desde el momento que debía ser reintegrado a su cargo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 2 de junio hogañó, ordenándose al representante legal de **EMPRESA ULTRA S.A.S**, para que dentro



RAD : 2021-00330
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/06/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De la misma manera, se dispuso vincula a la presente acción constitucional a las entidades **PORVENIR y MODAPIEL**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Así mismo se le requirió a la parte actora, a fin de que allegue las direcciones donde pueda ser notificada la mencionada entidad vinculada **MODAPIEL**.

- Respuesta accionada EMPRESA ULTRA S.A.S.

El día 4 de junio de 2021 la accionada rinde informe señalando que es improcedente la tutela para resolver las pretensiones, pues es un mecanismo residual para casos de protección a derechos fundamentales de personas cuando no exista otro medio de defensa.

Que el contrato suscrito entre el accionante y esta finalizó por causas imputables, tal como consta en la carta de renuncia presentada de manera libre y voluntaria por parte del actor.

Que resulta de mala fe que un trabajador que presenta su renuncia voluntaria como trabajador, pretenda endilgar a la entidad por sus actos, por lo que no puede existir una vulneración a derechos fundamentales por actos propios de la persona.

Así mismo informan que días después de la presentación de la renuncia, el trabajador y la entidad suscribieron contrato de transacción con la intención de precaver cualquier litigio futuro.

Con respecto a las pretensiones, expresan que se oponen a lo pretendido, en tanto la Resolución expedida por el Ministerio del Trabajo “**NO**” ordena el reintegro del actor, simplemente, mediante la misma la autoridad administrativa en el trámite de recurso de reposición, se negó la autorización para dar por terminado el contrato, situación que no guarda relación con la presente acción constitucional, pues el actor presentó su renuncia voluntaria el 30 de diciembre de 2020.

Consecuencia de lo anterior, no es posible ordenar el reintegro del actor, ni mucho menos el pago de salarios con sustento en la renuncia voluntaria presentada por éste, la cual fue por demás aceptada por la entidad y reafirmada por el actor en un contrato de transacción autenticado por este ante la Notaria Sexta de Barranquilla, en fecha 04 de enero de 2021.

Solicita la tutelada declarar improcedente la presente acción de tutela, por considerar que no han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.



RAD : 2021-00330
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/06/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

- RESPUESTA PORVENIR S.A

El día 4 de junio de 2021 rinde informe la vinculada donde solicitan la desvinculación de esta en la presente acción de tutela, por cuanto, el accionante **“NO SE ENCUENTRA AFILIADO DE PORVENIR S.A DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2002, SE TRASLADÓ A LA AFP PROTECCIÓN”**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad vinculada **PORVENIR S.A**, este despacho mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, dispuso vincular a la presente acción constitucional a **AFP PROTECCION**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA AFP PROTECCIÓN

El día 11 de junio de 2021 rinde informe la vinculada informando que el señor **Pedro Torres Casseres**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3885280, presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., con efectividad desde el día 01 de noviembre de 1995 y hasta el 10 de noviembre de 2009, momento en el cual se reconoció en su favor la prestación subsidiaria de devolución de saldos por riesgo de invalidez al no haber acreditado todos los requisitos legales correspondientes para ser beneficiario de pensión, después de haberse realizado en el caso un correspondiente proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que le dio estatus de invalido y haberse radicado voluntariamente entonces en esa AFP solicitud de prestación económica conforme a la cual se le pago entonces un valor de \$ 5.463.587,00 acumulados hasta ese entonces en la cuenta de ahorro pensional del citado. Eso es, finalizando entonces el vínculo que existía entre el señor Pedro Torres y Protección SA.

Así mismo informan que se inició proceso Ordinario laboral en el cual se vinculó a Protección y donde se demanda principalmente a Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el objeto de que en su caso se revoque un dictamen de pérdida de capacidad laboral del año 2017 donde se dictaminó pérdida de capacidad laboral de origen común superior a 50% cuando el accionante asegura que dicha perdida es de origen Laboral a causa de accidente de trabajo.

Que por lo anteriormente, solicitan la desvinculación de esta dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **PEDRO TORRES CASSERES**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente



RAD : 2021-00330
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/06/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Sentencia T-280 de 2020, sobre Reglas Jurisprudenciales en materia de subsidiaridad de acción de tutela.

Tratando el tema, la Corte Constitucional señaló entre muchas otras cosas, lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Así mismo, respecto a la celebración de **contrato de transacción**, dispone que:

“La acción de tutela objeto de estudio escapa a las competencias del juez constitucional, en razón a que la suscripción del contrato de transacción: (i) tiene la virtualidad de permitir entender superada la vulneración de los derechos fundamentales aducida por la actora, y (ii) implica que la accionante ahora cuenta con nuevos mecanismos ordinarios de protección que se muestran lo suficientemente idóneos y eficaces como para resguardar cualquier derecho que la actora pueda tener el interés de controvertir, sin que, del material probatorio obrante en el expediente, resulte factible concluir que nos enfrentamos ante la inminente materialización de un perjuicio irremediable.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **EMPRESA ULTRA S.A.S** los derechos cuya protección invoca la parte actora, al dar por terminado su contrato laboral en fecha



RAD : 2021-00330
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/06/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

enero de 2020, a pesar que el Ministerio del Trabajo negó la solicitud de autorización para dar por terminado el contrato, o por el contrario le asiste razón a la accionada, cuando afirma que no existe vulneración de derechos al accionante, lo que conlleva a ser improcedente la tutela para resolver sus pretensiones, por cuanto se presentó renuncia voluntaria por parte del trabajador y se suscribió posterior a ello, transacción autenticada por el accionante ante la notaria Sexta de Barranquilla, en fecha 04 de enero de 2021?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la subsidiaridad

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es improcedente para controvertir aspectos relacionados con la relación laboral, pues existe el proceso ordinario laboral, mecanismo judicial establecido por el legislador para dirimir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente del contrato de trabajo. Tal como se desprende del numeral segundo del artículo 2 Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Siendo ello así, tendríamos que decir que en principio que la acción se torna improcedente para lo que persigue el actor, pues de su sola pretensión se colige la improcedencia, toda vez que se solicita se le reintegre al cargo que venía desempeñando y remuneración, pues solicita se le reconozca y pague los salarios adeudados.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, puede analizarse el fondo del asunto cuando se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando el otro medio de defensa no resulte eficaz.

Es así como señaló la Corte Constitucional en C-005 de 2017, señaló:

“... De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.”

El concepto de perjuicio irremediable es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza



RAD : 2021-00330
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/06/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

que resulta: (i) inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina idoneidad”

- **Sobre el caso concreto.**

A decir del actor señor **PEDRO TORRES CASSERES**, considera se le han quebrantado los derechos fundamentales por parte de la entidad **EMPRESA ULTRA S.A.S**, al no cumplir lo dispuesto por el ministerio del trabajo, en resolución 0664 del 1 de octubre de 2020, donde se niega la solicitud de autorización para terminación de su contrato de trabajo con la entidad accionada, lo cual considera el actor, debe entonces la entidad accionada, reintegrarlo, así como que se le reconozca y pague los salarios adeudados desde el momento que debía ser reintegrado a su cargo.

Por su parte la accionada indica no ha violado o amenazado violar los derechos fundamentales del accionante, pues la terminación de la relación laboral se dispuso luego de aceptada la carta de renuncia presentada voluntariamente por el accionante de fecha 30 de diciembre de 2020, que conlleva a liquidarse al actor y posteriormente suscribirse entre las partes un mecanismo alternativo de resolución de conflictos denominado “transacción”.

Al respecto se anota lo siguiente,

Se hace importante tener en consideración que, en el presente trámite constitucional, obra en el expediente que la parte actora presentó renuncia voluntaria e irrevocable el día 30 de diciembre de 2020, tal como se observa a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

RAD : 2021-00330
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/06/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Barranquilla, 30 de Diciembre de 2020.

Señores,
ULTRA S.A.S.
Ciudad.

Por medio de la presente manifiesto mi renuncia voluntaria e irrevocable al cargo que vengo desempeñando como trabajador en misión, a partir del día de hoy 30 de diciembre de 2020.

Agradezco de antemano por la oportunidad brindada durante el tiempo que labore con ustedes.

Atentamente,


TORRES CASSERES PEDRO
C.C. 3885280

Que la misma fue aceptada por la empresa ULTRA S.A.S, el día 30 de diciembre de 2020 y notificada al accionante quien firma recibido de esta como se observa aquí:

Barranquilla, 30 de Diciembre de 2020.

Señor(a)
TORRES CASSERES PEDRO.
C.C. 3885280.
Presente.

REF: TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR
RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

Con la presente confirmamos a usted el recibo de su comunicación en la cual nos informa su renuncia como trabajador en misión a partir del 30 de Diciembre de 2020, por lo cual la relación laboral que nos vincula quedara extinguida a partir de esa fecha, el día 30 de Diciembre de 2020, aclarando que es de nuestro entendimiento que usted de manera libre y voluntaria ha decidido renunciar, al cargo que venia desempeñando y a la estabilidad laboral de la cual era beneficiario.

Ponemos a su disposición los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que legalmente le corresponden; certificación laboral, orden para practicarse examen médico de retiro y pagos de aportes a la seguridad social integral correspondiente a los últimos tres meses, al término de la prestación de sus servicios.

Agradecemos los servicios prestados.

Atentamente,



Firma 
Nombre : Pedro Torres Casseres
Cédula : 3885280



RAD : 2021-00330
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/06/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

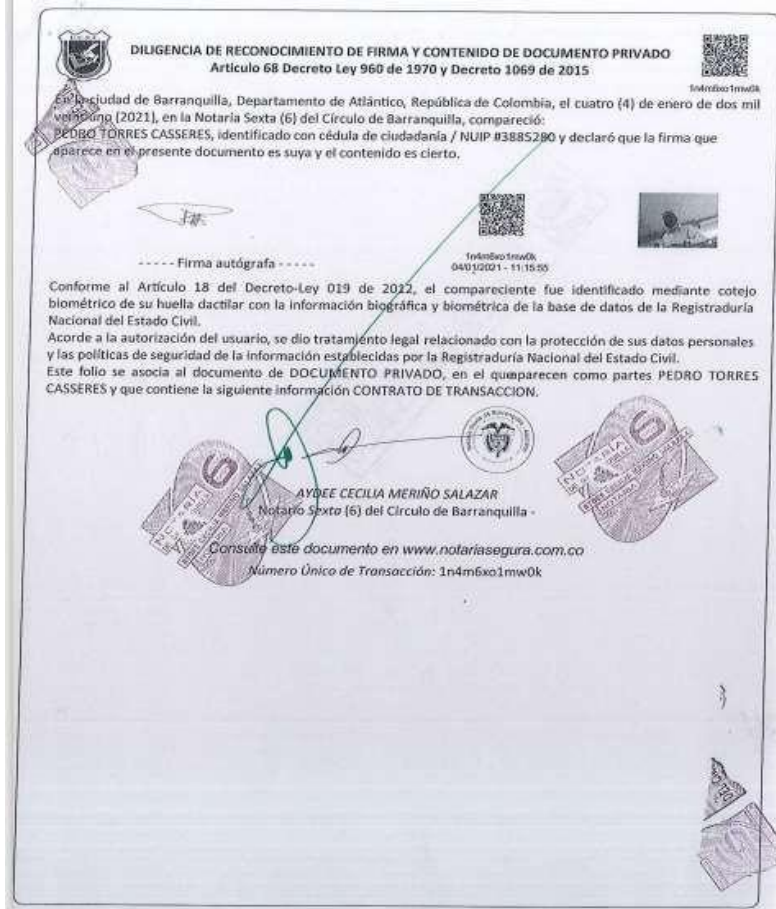
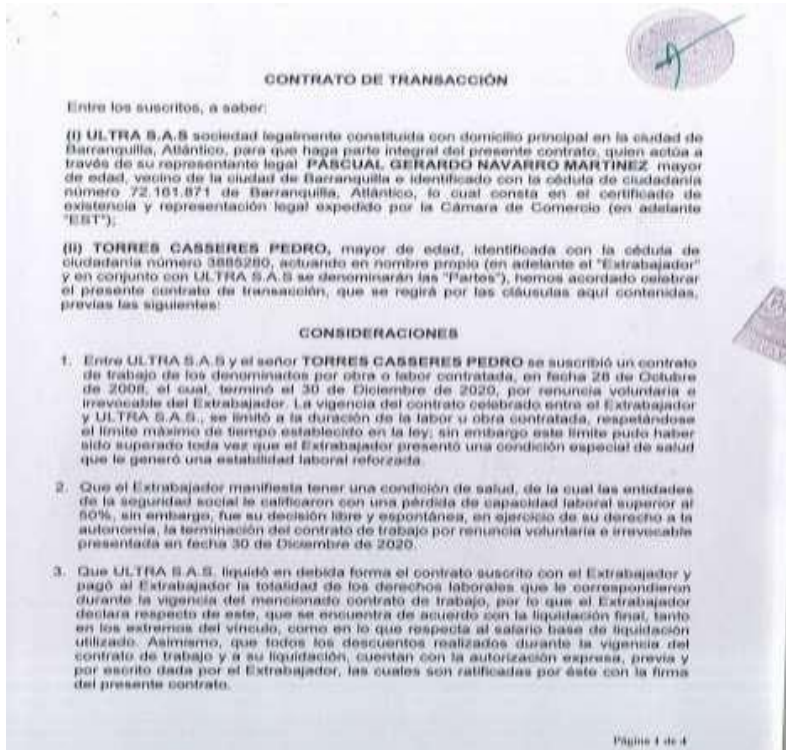
Así mismo se evidencia que se dispuso de liquidación de contrato de trabajo a órdenes del accionante **PEDRO TORRES CASSERES**, donde se dispuso el pago de la suma de \$4.205.518, luego de las deducciones, la cual fue notificada al trabajador como se observa aquí:

RAMA SOCIAL : ULTRA S.A.S		NIT : 800145008				
DIRECCION : CALLE 77 NO 87-27 LOC 41		DEPARTAMENTO : 0903088				
CORREO :		WEB :				
=====						
SUCESSION : BARRANQUILLA		AÑO : 2020				
CLIENTE : ULTRA S.A.S		MES : 12				
NOMINA : 001 PRUEBA QUINCENA		PAGO : 182				
=====						
NOMBRE : TORRES CASSERES PEDRO		CEDULA : 3885080	INGRESO : 28/10/2018 PROMEDIO : 877.803			
CARGO : EMPACADOR		CONTINUIDAD : 33571	RETIRO : 30/12/2020			
TIPO CON-LABOR : CONTRATADA		SUELDO : 877.803	DIAS : 6383			
CIUDAD : BARRANQUILLA						
=====						
LIQUIDACION						
CONCEPTO	COMPONENTE	CANTIDAD	PORCENTAJE	PROMEDIO	DEVENGO	DESCUENTO
020	CEBANTIAS	2820	318,00	28.200,10	877,803	
020	INTERESES / CEBANTIAS	2020	12,00	399,00	28.200,10	105,339
071	VACACIONES	182	137,58	3.302,09	28.200,10	4.025,605
701	VALOR CREDITO Y/O LIBRANSA	004739	1,00	0,00	0,00	365,410
701	VALOR CREDITO Y/O LIBRANSA	006174	1,00	0,00	0,00	457,778
				5.066,764	883,230	
				A PAGAR :	4.205,518	
				=====		
				CONSTANCIA		
<p>Resolviendo cumplidamente el artículo 29 del numeral 2, parágrafo 1, ley 789 de 2002, le informamos que durante la vigencia de su contrato de trabajo ULTRA S.A.S. cancelo puntualmente los aportes a la seguridad social y caja de compensación.</p> <p>APORTES A E.P.S. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: MEVA E.P.S. S.A. APORTES A A.P.F. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: PROTECCION S.A. APORTES A A.R.L. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: COMFAMILIAR DEL ATLANTICO S.A. APORTES A C.C.F. : Se efectuaron los pagos correspondientes en fechas respectivas a: COOPATRIA</p> <p>Anejo como copia de los pagos de aportes a la seguridad social integral correspondiente a los últimos tres meses o durante su permanencia en esta empresa si fue inferior a dicho periodo: certificación laboral y orden para practicar examen médico de retiro.</p> <p>Dejo constancia que recibí lo correspondiente a mis prestaciones sociales tal como aparece en esta liquidación y declaro al patrono a paz y salvo conmigo de la relación laboral que con esta liquidación termina.</p>						
FIRMA :  NOMBRE : TORRES CASSERES PEDRO CEDULA : 3885080		FIRMA : _____ NOMBRE : ULTRA S.A.S. NIT : 800145008				
FIRMA : _____ TESTIGO: _____		FIRMA : _____ TESTIGO: _____				

De la misma manera, obra en el expediente que se suscribió un contrato de transacción entre el señor **TORRES CASSERES** con su anterior empleador y accionado empresa ULTRA S.A.S y que pactaron entre sus cláusulas que a cambio de recibir una bonificación equivalente a la suma de **VIENTIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$28.000.000)** a fin de transar cualquier derecho incierto y discutible que pudiera tener con ocasión a la relación laboral que dio origen a la presente acción de tutela, la cual fue suscrita por el señor **TORRES CASSERES** en la notaria Sexta de Barranquilla, en fecha 4 de enero de 2021, tal como se vislumbra aquí:



RAD : 2021-00330
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
 ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/06/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA



Analizado como se tienen los documentos allegados al proceso considera el despacho que, no es dable conceder el amparo constitucional solicitado, en razón a que si bien es cierto, obra resolución No. 0664 del 1 de octubre de 2020 donde el Ministerio del Trabajo dispone negar la solicitud de autorización para terminación del contrato de trabajo del trabajador con fuero de salud, lo cierto es que, dicha negativa data del 1 de octubre de 2020, y en fecha posterior, 30 de diciembre de 2020, como se estableció anteriormente se presentó por el accionante carta de



RAD : 2021-00330
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/06/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

renuncia voluntaria, la cual fue aceptada el día 30 de diciembre de 2020 y que luego para fin de buscar la resolución de conflictos, se suscribe contrato de transacción entre las partes.

No puede entrar analizar este despacho lo expresado por el actor cuando en su decir, expresa que, “hacen firmar la renuncia”, pues es claro que para tal situación la parte actora, cuenta con otro medio de defensa para alegar tal situación.

Debe el actor acudir a la justicia ordinaria, ante el juez competente, esto es el juez laboral respectivo, para que dentro de un debate amplio donde ambas partes tengan la oportunidad de allegar, solicitar y controvertir pruebas, para así demostrar a quien le asiste la razón en la controversia generada.

Cabe señalar, que en principio, el hecho que entre las partes se hayan transado un eventual litigio, supone que las partes haciendo uso de una figura legalmente establecida decidieron disponer de sus derechos para evitar en este caso un eventual litigio.

Dado lo anterior, si la renuncia y la transacción se suscribieron estando viciado el consentimiento del accionante, es un hecho que debe demostrar a través de la acción pertinente ante la justicia ordinaria, pero no puede el juez de tutela, con el solo dicho del accionante, frente a documentos suscritos por él, concluir sin prueba alguna que la accionada lo obligó a renunciar y a firmar una transacción, que entre otras cosas fue puesta en conocimiento por la entidad tutelada.

Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración al mínimo vital que alega el actor, es decir, a la capacidad de garantizar sus condiciones de subsistencia, ya sea por cuenta propia o con la ayuda de su entorno familiar, hasta que se resuelva de fondo el asunto a través del medio ordinario de defensa, cabe señalar que ninguna prueba trae el accionante sobre la gravedad o urgencia que requiere como protección, pues no se acredita su estado de necesidad.

No basta con alegar el hecho. Por muy informal que sea el trámite de la acción de tutela, se requiere que se acompañen elementos de juicio o pruebas que acrediten lo alegado. Como por ejemplos las deudas existentes, los compromisos adquiridos con la educación de los hijos, si se vive en casa propia o arrendada, y en virtud del principio de solidaridad si ningún familiar le otorga ayuda para su subsistencia.

Ninguna prueba trae el accionante sobre su falta de capacidad económica para subsistir.

Por demás obra en los documentos analizados que se otorgó liquidación definitiva, así como bonificación por la suscripción del contrato de transacción con el accionante. en virtud de las cuales se recibió por la primera la suma de \$ 4. 205.518, y por la segunda \$28.000.000

Dado lo anterior, se negará el amparo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD : 2021-00330
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO TORRES CASSERES
ACCIONADO : EMPRESA ULTRA S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 16/06/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente, la acción de tutela impetrada por el señor **PEDRO TORRES CASSERES** contra **EMPRESA ULTRA S.A.S**, conforme a las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e562abc12b59575d10c1d4042411b95912b422360596f9c74725994e58b5ba

Documento generado en 16/06/2021 09:24:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>